



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de diciembre de 1996

Núm. 76-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000060 **Publicación de las leyes y demás disposiciones estatales de carácter general en las diferentes lenguas propias de las Comunidades Autónomas.**

Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000060.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley sobre publicación de las leyes y demás disposiciones estatales de carácter general en las diferentes lenguas propias de las Comunidades Autónomas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Regla-

mento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley sobre publicación de las leyes y demás disposiciones estatales de carácter general en las diferentes lenguas propias de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann**.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE PUBLICACIÓN DE LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES ESTATALES DE CARÁCTER GENERAL EN LAS DIFERENTES LENGUAS PROPIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española, tras garantizar, en su artículo 9.3, la publicidad de las normas, establece, por un lado, que «el Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación» (artículo 91) y, por otro, que «los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno» (artículo 96.1).

No contiene la Constitución, en consecuencia, mayores precisiones sobre la publicación de las Leyes aprobadas por las Cortes Generales ni sobre la publicación de los tratados internacionales y tampoco previsión alguna sobre la publicación de las disposiciones del Gobierno ni, en su caso, de cualquier otro órgano constitucional. Y, sin embargo, desarrollar

estos extremos por norma con rango formal de ley completaría el ordenamiento constitucional de la labor legislativa y reglamentaria y contribuiría, sin duda, a fortalecer la seguridad jurídica que el propio artículo 9.3 de la Constitución garantiza. A este propósito responde, justamente, la presente Ley.

En este sentido, en la presente Ley se procede a la consolidación legal del «Boletín Oficial del Estado» como diario oficial del Estado español, que hace fe de los textos oficiales de las disposiciones estatales que en él se incluyan.

En pro de la seguridad jurídica, la Ley prevé, por otra parte, un plazo máximo en el que las Leyes y demás disposiciones estatales de general aplicación deben ser publicadas en el diario oficial y alcancen así su obligada publicidad.

Por último, la Ley incorpora a nuestro ordenamiento jurídico, en las condiciones previstas en su articulado para garantizar la seguridad jurídica y la inmediatez de aplicabilidad de las normas, una medida de promoción de la riqueza lingüística de España cual es la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las Leyes y demás disposiciones estatales de general aplicación en las lenguas que, junto al castellano, tienen carácter oficial en algunas Comunidades Autónomas.

De este modo, la Ley completa las disposiciones hasta ahora contenidas en el artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que permiten y regulan el uso, en las actuaciones judiciales y administrativas, de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas que tengan también reconocido su carácter oficial por los correspondientes Estatutos.

Y con ello, no sólo se atiende el acuerdo adoptado por el Parlamento de Cataluña con este objetivo, sino que se contribuye, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3.3 de la Constitución, a promover, entre todos los poderes públicos y en todos los ciudadanos, el respeto y protección del patrimonio cultural constituido por la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España.

De conformidad con todo lo anterior,

Artículo 1

1. Las Leyes aprobadas por las Cortes Generales y las demás disposiciones estatales de carácter general se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» en un plazo no superior a veinte días contados desde su sanción y promulgación por Su Majestad El Rey o su aprobación por el Consejo de Ministros, respectivamente, salvo que por Ley se haya previsto otra cosa.

2. Las disposiciones de carácter general emanadas de otros órganos constitucionales que deban publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» de acuerdo con lo establecido en sus respectivas Leyes Orgánicas, se someterán al plazo señalado en el apartado anterior.

Artículo 2

1. En los veinte días siguientes a su publicación oficial en castellano, el «Boletín Oficial del Estado» procederá a editar, en las separatas que procedan, los textos de las normas a que se refiere el artículo anterior en las lenguas propias de las Comunidades Autónomas que, conforme a sus respectivos Estatutos, tengan también carácter oficial en sus territorios.

2. Dichas separatas llevarán el número correspondiente al día de su publicación oficial en castellano en el «Boletín Oficial del Estado», se publicarán simultáneamente todas las que procedan conforme a lo dispuesto en el apartado anterior y serán distribuidas en los territorios de las Comunidades Autónomas respectivas.

Artículo 3

El texto de las disposiciones de órganos del Estado publicadas en castellano en el «Boletín Oficial del Estado» tiene la consideración de oficial y auténtico y prevalecerá, en consecuencia, en caso de discrepancia con los publicados en las demás lenguas que tengan también carácter oficial en las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los Tratados, Convenios y demás acuerdos internacionales se someterán, en cuanto a su plazo de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a lo previsto en los mismos o, en su defecto, a lo dispuesto en la resolución de las Cortes Generales o del Gobierno por las que se acuerde su incorporación al ordenamiento interno. Estarán, en todo caso, excluidos de lo previsto en el artículo 2 de esta Ley.

Segunda

La publicación en castellano en el «Boletín Oficial del Estado» de las Leyes y demás disposiciones de las Comunidades Autónomas se regirá por lo previsto en sus respectivos Estatutos.

Tercera

1. El Organismo Autónomo «Boletín Oficial del Estado» adoptará las medidas necesarias para dotarse, antes de 1 de enero de 1998, de los traductores jurados y de los demás medios humanos y materiales necesarios para la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

2. Los costes derivados de la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán asumidos por el Organismo Autónomo «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas de desarrollo de esta Ley.

Segunda

1. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la edición y distribución de las separatas previstas en el artículo 2 de la Ley serán efectivas a partir de 1 de enero de 1998.